



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00382 00
ASUNTO	ANEXA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDA, CON ACLARACIÓN. NO ACCEDE A LO SOLICITADO.

Sea lo primero señalar que, la solicitud elevada por el apoderado judicial del codemandado Emerson Arboleda Bohorquez se torna improcedente (archivo 4, C2), toda vez que los señores Iván de Jesús Jaramillo Ospina y Edward Alexis Arboleda Bohorquez se encuentran debidamente notificados desde el 09 de noviembre de 2021, véase el archivo 14 del Cdno Ppal.

Ahora bien, frente al llamamiento que nos ocupa, avizora el despacho que se incurrió en una imprecisión al indicar que la notificación de los llamados debía practicarse de manera personal, puesto que los señores Iván de Jesús Jaramillo Ospina y Edward Alexis Arboleda Bohorquez ya estaban notificados.

Así, se incorpora al libelo la contestación que a la demanda y al llamamiento hacen Iván de Jesús Jaramillo Ospina y Edward Alexis Arboleda Bohorquez, a través de apoderada judicial; empero, como no contestaron la demanda como demandados directos dentro del término otorgado por la ley para ello, sino que el pronunciamiento que ahora se arrima se realizó en el termino que les fue otorgado para contestar el llamamiento en garantía, según las reglas del artículo 66 del CGP, que reza: *"El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*; desde ya se les advierte que los medios exceptivos propuestos solo serán analizados en el evento de que haya una condena en contra de quien los llamó, es decir, del señor Emerson Arboleda.

Lo anterior, se reitera, porque omitieron contestar la demanda como demandados directos.

En ese orden, si bien habían comparecido al proceso, el acto de contestación está sujeto a la prosperidad de las pretensiones en contra de Emerson Arboleda, y solo en ese caso se analizarán las excepciones elevadas en contra del libelo genitor.

Por último, se le reconoce personería a la DRA. GLORIA ESTELLA COLORADO BARRERA portadora de la T.P. 170.990 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de Iván de Jesús Jaramillo Ospina y Edward Alexis Arboleda Bohorquez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 043

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de marzo de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e85b9bf27141586add345b25bb087c7b059a897513076842473df1ce603d652d
Documento generado en 18/03/2022 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>